



Expediente: 054400343828
Radicado: RE-04726-2024
Sede: SANTUARIO
Dependencia: Grupo Atención al Cliente
Tipo Documental: RESOLUCIONES
Fecha: 18/11/2024 Hora: 15:24:58 Folios: 6



RESOLUCION No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE ABRE UN PERIODO PROBATORIO, SE ORDENA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

LA JEFE DE OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las actuaciones jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

Que mediante la Resolución con radicado RE-03876-2024 del 30 de septiembre de 2024, se otorgó comisión a LUZ VERONICA PEREZ HENAO, para desempeñar el cargo de libre nombramiento y remoción con denominación JEFE DE OFICINA.

ANTECEDENTES

Que dentro del expediente número 054400343828, cursa proceso sancionatorio de carácter ambiental, dentro del cual, mediante Auto AU-03307-2024 del 16 de septiembre de 2024, se formuló al señor JOSÉ LEÓN GÓMEZ ZULUAGA identificado con la cédula de ciudadanía N°70.901.586, el siguiente pliego de cargos:

"CARGO PRIMERO: Ocupar, sin permiso de la autoridad ambiental el cauce de la fuente hídrica sin nombre que atraviesa por el predio con FMI 018- 107089, ubicado en la vereda El Chagualo del municipio de Marinilla, a través de la canalización con tubería Novafort de 1 O pulgadas en un tramo de 50 metros, en las coordenadas geográficas 6°09'26.07"N 75 19'4.47"O. Actividad evidenciada por personal técnico de la Corporación en visita realizada el día 09 de mayo de 2024, soportada en el informe técnico con radicado No IT-03140 del 30 de mayo de 2024 y en visita realizada el día 15 de agosto de 2024, soportada en el informe técnico con radicado N° IT-05591 del 26 de agosto de 2024. Con lo cual se contravino lo dispuesto en el artículo 2.2.3.2.12.1 del Decreto 1076 de 2015

CARGO SEGUNDO: Realizar un movimiento de tierras sin cumplir con los lineamientos ambientales establecidos en el numeral 6 del artículo cuarto del



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

f X @ YouTube cornare

Acuerdo 265 de 2011 de Cornare, toda vez que, para realizar la actividad de movimiento de tierras en el predio, no se llevaron a cabo mecanismos de retención para evitar la erosión del material suelto proveniente de la actividad, lo que ha permitido el arrastre de sedimento a la fuente hídrica sin nombre que atraviesa el predio con FMI 018-107089. Actividad evidenciada en el predio con FMI 018-107089, ubicada en la vereda El Chagualo del municipio de Marinilla y evidenciado por personal técnico de la Corporación en visita realizada el día 09 de mayo de 2024, soportada en el informe técnico con radicado No IT-03140 del 30 de mayo de 2024. Con lo anterior se contravino lo dispuesto en el artículo cuarto numeral 6 del Acuerdo 265 de 2011 de Cornare y lo dispuesto en el numeral 3b del artículo 2.2.3.2.24.1 del Decreto 1076 de 2015.

CARGO TERCERO: Intervenir la zona de protección (ronda hídrica) de la fuente hídrica sin nombre que atraviesa por el predio con FMI 018-107089, con la actividad no permitida consistente en el depósito de material suelto proveniente del movimiento de tierras dispuesto a distancias de incluso cero (0) metros del cauce de la fuente hídrica sin nombre. Actividad realizada en el predio con FMI 018-107089, ubicado en la vereda El Chagualo del municipio de Marinilla y evidenciado por personal técnico de la Corporación en visita realizada el día 09 de mayo de 2024, soportada en el informe técnico con radicado No IT-03140 del 30 de mayo de 2024. Incumpliendo lo establecido en el artículo sexto del Acuerdo 251 de 2011 de Cornare.”

Que el Auto con radicado AU-03307-2024 del 16 de septiembre de 2024, se notificó de forma personal por medio electrónico el día 20 de septiembre de 2024. Y en este se informó sobre la posibilidad de presentar descargos dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación.

Que estando dentro del término, en fecha 04 de octubre de 2024, el abogado ALEXANDER RESTREPO QUICENO, actuando como apoderado del señor JOSÉ LEÓN GÓMEZ ZULUAGA, de acuerdo al poder que anexa al escrito de descargos con radicado CE-16815-2024 del 04 de octubre de 2024, se pronuncia respecto a los cargos formulados, y solicita que se declare la no responsabilidad del señor GÓMEZ ZULUAGA frente a ellos y solicita que se incorpore al expediente el escrito de descargos, junto con los siguientes documentos:

- “INFORME DE OBRA No. 1 – Parque Empresarial Guaduales Epicentro – Respuesta al Informe Técnico de Control y Seguimiento – 27 de septiembre de 2024.
- INFORME PARA LA ELABORACIÓN DE DESCARGOS – septiembre de 2024.
- Plan de Acción Ambiental para movimiento de suelo predios FMI 018-159891, 018-107089, 018-77131.
- Resolución No. 112-26-29-2018 del 31 de mayo de 2018 – Por medio de la cual se autoriza la ocupación de cauce.
- Resolución No. 5464 del 18 de agosto de 2022 – Por medio de la cual se expide una Licencia de parcelación y construcción.
- Resolución RE-00166-2023 del 16 de enero de 2023 – Por medio de la cual se otorga un permiso de vertimiento”.

Que a través del Escrito N° CE-18654 del 01 de noviembre de 2024, el apoderado del señor JOSÉ LEÓN GÓMEZ ZULUAGA, allega lo que denomina “Solicitud Levantamiento Medida Preventiva / Solicitud de Terminación Anticipada del Procedimiento Sancionatorio Ambiental”. Dicho escrito sustenta entre otras cosas, lo siguiente:



"Cargo 1 - Ocupar SIN PERMISO de la autoridad ambiental el cauce de la fuente hídrica sin nombre que atraviesa por el predio con FMI 018- 107089.

Con relación al cargo, debe indicarse las adecuaciones que se están realizando con la tubería y canales, siguen el alineamiento dado en la ocupación de cauce, no es preciso afirmar categóricamente que la ocupación de cauce no tiene permiso, cuando al revisar el trazado del permiso aprobado se plantea lo siguiente: El proyecto consiste en autorización para la construcción de canal trapezoidal con una base 0.3 m., profundidad 1.0 m., pendiente 1.0 % en una longitud de 128.0 m, instalación de tubería 24", en una longitud de 42.0m, pendiente 6.75% e instalación de otro tramo en tubería 36", en una longitud de 80.0m, pendiente 8.75%. en una fuente sin nombre en beneficio del predio identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria N° 018-107089, ubicado en las veredas El Chagualo y El Recodo del municipio de Marinilla, "o sea que se va a entubar un tramo de la fuente"

Si se observa bien el alineamiento de las obras aprobadas son concordantes con el curso del cuerpo de agua que se tiene en el predio.

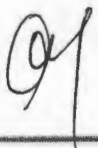
• **Cargo 2 - Realizar un movimiento de tierras sin cumplir con los lineamientos ambientales.**

Con relación a este cargo se aclara que el proyecto se adelanta conforme a lo dispuesto en la Licencia de parcelación y construcción No. 5464 del 18 de agosto de 2022 con una vigencia de 36 meses (hasta agosto de 2025), a nombre del señor José León Gómez Zuluaga y la empresa Ingredientes y Productos Funcionales S.A.S, atendiendo lo descrito en las medidas preventivas establecidas en el Artículo Primero de la Resolución RE-01996-2024, y conforme a las disposiciones del Acuerdo 265 de 2011 de Cornare. De conformidad con el licenciamiento, no se realizan movimientos de tierra en las zonas aledañas al elemento hídrico, se están realizando las obras de mejoramiento de las condiciones del entorno en el sitio de nacimiento, así como las obras de contención de sedimentos y mejoramiento de taludes, instalación de rondas de coronación para conducir las aguas de forma adecuada hasta las cajas sedimentadoras, como se muestra en el informe de obra anexo a la presentación de descargos.

• **Cargo 3 - Intervenir la zona de protección (ronda hídrica) de la fuente hídrica sin nombre que atraviesa por el predio con FMI 018-107089, con la actividad no permitida consistente en el depósito de material suelto.**

Frente al cargo, debe indicarse que la tubería instalada para la evacuación controlada de las aguas tiene habilitada de manera provisional, con el fin de evitar la contaminación del elemento hídrico con los movimientos de tierra, no obstante, de acuerdo con lo relacionado al permiso de ocupación de cauce autorizado, se continúan conservando los retiros de 10 metros al cauce por donde actualmente discurre el agua (canal y tubería).

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

 Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o

sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

Sobre el periodo probatorio.

Establece la Ley 1333 de 2009, en su artículo 26 lo siguiente: “Práctica de pruebas. Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas”.

Sobre el levantamiento de una medida preventiva

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 35 establece: “**Artículo 35. Levantamiento de las medidas preventivas.** Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron”

En igual sentido en su artículo 36 parágrafo segundo establece:

“(…) **Parágrafo 2.** En todo caso, la medida preventiva se levantará una vez se cumplan las condiciones impuestas para tal efecto, en los términos que dispone el artículo 35 de la presente Ley, o hasta la expedición de la decisión que ponga fin al procedimiento; la cual se pronunciará sobre su levantamiento”.

Sobre la solicitud de terminación anticipada:

Que por su parte la referida Ley 1333 de 2009, en su artículo 18A establece:

“**Artículo 18A. Suspensión y Terminación Anticipada del Procedimiento Sancionatorio Ambiental por Corrección y/o Compensación Ambiental.** La autoridad ambiental competente, desde la iniciación del procedimiento sancionatorio cuando sea el caso y hasta antes de emitir la decisión que define la responsabilidad del presunto infractor, podrá, a petición del presunto infractor, suspender el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental, si éste presenta propuesta de medidas técnicamente soportadas y viables para corregir y/o compensar la afectación o daño ambiental ocasionado, las cuales deberán ejecutarse directamente por el presunto infractor.

Para lo anterior, una vez declarada la suspensión del procedimiento sancionatorio ambiental, el presunto infractor deberá presentar dentro de los siguientes cinco (5) días hábiles ante la autoridad ambiental competente, una garantía de cumplimiento que ampare el cumplimiento de las obligaciones y los costos de las medidas descritas en el presente artículo, la cual deberá estar constituida a favor de la autoridad ambiental competente.

La suspensión será máximo de dos (2) años y se podrá prorrogar hasta por la mitad del tiempo establecido inicialmente considerando que técnicamente sea necesario para la evaluación, implementación y verificación de las medidas. Durante la suspensión no correrá el término de la caducidad previsto en el artículo 10 de la presente ley ni el término al que se refiere el parágrafo del artículo 17 de la presente ley.

Culminada la implementación de las medidas, si la autoridad ambiental ha verificado mediante seguimiento y control ambiental que se corrigieron y/o compensaron las afectaciones o daños ambientales causados con la infracción investigada, declarará la terminación anticipada del procedimiento sancionatorio ambiental y ordenará la inscripción de dicha decisión en los registros que disponga la autoridad ambiental, con la advertencia de no ser un antecedente.

La autoridad ambiental competente podrá cobrarle al presunto infractor los costos en que incurrió en el desarrollo del procedimiento ambiental sancionatorio y los del servicio de evaluación y de control y seguimiento ambiental de las medidas a que se refiere el presente artículo.

Parágrafo 1. Presentada la propuesta por el presunto infractor, la autoridad ambiental tendrá un plazo de un (1) mes contado a partir de su radicación, para evaluarla. Si la autoridad ambiental requiere información adicional, así lo ordenará para que esta se allegue en un término no superior al establecido en el artículo 7 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya. Contra la decisión que niegue la suspensión y terminación anticipada del procedimiento sancionatorio previsto en este artículo procede el recurso de reposición el cual será decidido en un plazo de diez (10) días.

Parágrafo 2. En caso de incumplimiento por el presunto infractor de las medidas aprobadas por la autoridad ambiental competente durante la evaluación, control y seguimiento ambiental, se levantará la suspensión del procedimiento sancionatorio.

Parágrafo 3. El Registro Único de Infractores Ambientales - RUIA de que trata el artículo 57 de la presente ley, tendrá un apéndice especial en el que se inscribirán las decisiones que declaran la terminación del procedimiento sancionatorio ambiental de que trata el presente artículo en un término de 12 meses a partir de la vigencia de la presente Ley.

Parágrafo 4. El beneficio de suspensión y terminación del procedimiento no podrá aplicarse a presuntos infractores que hayan accedido al mismo dentro de los cinco (5) años anteriores contados desde la firmeza del acto administrativo que declare la terminación del procedimiento, de acuerdo con la información obrante en el apéndice: especial al que hace referencia el parágrafo 3 de este artículo”.

Sobre las solicitudes incompletas:

Que el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 establece:



“Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario



dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales”.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Frente a la solicitud de Levantamiento de la medida Preventiva:

Que si bien a través de los escritos N° CE-16815 del 04 de octubre de 2024 y CE-18654 del 01 de noviembre de 2024, el señor José León Gómez a través de su apoderado advierte que dio cumplimiento integro a las medidas preventivas impuestas a través de la Resolución N° RE-01996-2024, en la última visita realizada por esta Autoridad Ambiental en fecha del 15 de agosto de 2024 (IT-05591 del 26 de agosto de 2024) se logró evidenciar que no hubo cumplimiento total, así:

“...26.2 Al realizar una inspección ocular de la fuente sin nombre que se produce por el agua que discurre desde el nacimiento anteriormente mencionado, se observó que este **afluente aún se encuentra canalizado** mediante tubería novafort de 10" en un tramo de 50 metros, que se mantiene sin modificaciones y por donde el agua pasa libremente.

26.3 En el sitio, también se evidencian medidas de retención de sedimentos como trinchos, un pozo sedimentador y material de filtro cubriendo la boca del tubo, para evitar el flujo material suelto hacia el canal y posterior paso a la tubería. **Sin embargo es necesario realizar más medidas que permitan mejorar el control del material suelto presente en el área y además es imprescindible realizar mantenimiento de las actuales para su buen funcionamiento.**

(...)

26.5 Con respecto a los requerimientos de tipo documental, en la revisión del expediente **no se encuentra información allegada por el señor José León Gómez Zuluaga dando respuesta a estas obligaciones.**

26.6 En términos generales y según lo evidenciado mediante la inspección ocular por el técnico de la Subdirección de Servicio al Cliente, **se ha dado cumplimiento parcial a lo establecido en la resolución RE-01996-2024 del 11 de junio de 2024”.** (Negrita fuera de texto original)

Así pues, en aras de comprobar el total acatamiento de la medida preventiva impuesta al señor Gómez, y de evaluar la pertinencia de su levantamiento, se hace imperiosa la realización de una nueva visita técnica al predio objeto de investigación,



así como la evaluación de la información allegada por el investigado. Por lo cual dicha diligencia será ordenada en la presente actuación.

Frente a la solicitud de terminación anticipada de la investigación sancionatoria:

A través de su escrito CE-18654 del 01 de noviembre de 2024, el señor José León Gómez Zuluaga a través de su apoderado, justifica la solicitud de terminación anticipada de la investigación sancionatoria en lo siguiente:

“2. Medidas Correctivas y Compensatorias Implementadas: En cumplimiento con el artículo 10 de la Ley 2387 de 2024, que adiciona el artículo 18A de la Ley 1333 de 2009, la solicitud de terminación anticipada del procedimiento sancionatorio se fundamenta en el hecho de que se han corregido y compensado las afectaciones ambientales causadas. Este proceso correctivo ha incluido:

- Readecuación de estructuras de contención en las áreas intervenidas, las cuales aseguran la estabilidad de los suelos y la protección de las fuentes hídricas cercanas. Esto se encuentra sustentado en el Informe de Obra N.º 1 del Parque Empresarial Guaduales - Epicentro (septiembre de 2024), el cual incluye fotografías de los trabajos y la documentación de las obras realizadas en campo.*
- Plan de Acción Ambiental para Movimiento de Suelo, en el que se especifican las medidas adoptadas para prevenir la erosión del suelo, la retención de sedimentos, y se evidencian las mejoras realizadas para mitigar cualquier impacto negativo de los movimientos de tierra en el ecosistema circundante. Este plan fue implementado conforme a lo solicitado en el artículo tercero de la Resolución RE-01996-2024 y da cuenta de la disposición de barreras y otras medidas de contención adecuadas. Estos informes de cumplimiento reflejan que el señor José León Gómez Zuluaga no sólo ha adoptado las medidas necesarias para corregir las afectaciones iniciales, sino que también ha implementado estrategias para asegurar que se mantenga un manejo adecuado del recurso hídrico y del suelo”.*

No obstante, se destaca de manera inicial que los cargos imputados en la presente investigación sancionatoria, son tres, por lo cual las acciones de corrección y/o compensación propuestas deben discriminarse por cada uno de los cargos.

De otro lado y de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024 la suspensión y terminación anticipada del proceso sancionatorio debe ser evaluada por la autoridad ambiental, de tal manera que las acciones propuestas sean viables y técnicamente soportadas, además que deben ejecutarse por un plazo inicial no superior a dos años y con el fin de amparar la ejecución de las acciones propuestas, se debe tramitar garantía de cumplimiento por parte del solicitante. En tal sentido, se advierte que la solicitud allegada a través del Escrito CE-18654 del 01 de noviembre de 2024, carece de información relevante que permita determinar de un lado, el tipo de actividades por cargo imputado, el cronograma de ejecución para determinar el plazo en el que se ejecutarán las acciones propuestas y la valoración económica de las acciones a implementar, este ultimo con el fin de determinar el monto de la garantía de cumplimiento.

Dicho lo anterior y en virtud del artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, se otorgará un término de un mes al solicitante con el fin de que complemente su petición, y de

Gy



esta manera pueda ser evaluada de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2387 de 2024.

No obstante, lo anterior, se precisa, que mientras no exista un acto administrativo que suspensa la potestad sancionatoria de la Corporación, el procedimiento seguirá su curso de acuerdo con las etapas de la Ley 1333 de 2009.

Frente a la apertura del periodo probatorio:

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta que en el escrito de descargos se solicitó la práctica de pruebas y, que estas resultan ser conducentes, pertinentes, necesarias y legales, ya que, desde el punto de vista objetivo, las pruebas deben cumplir estos requisitos; ha de entenderse entonces que la conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio. Finalmente, las pruebas, además de tener estas características, deben estar permitidas por la ley.

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta que en el escrito de descargos el apoderado del señor JOSÉ LEÓN GÓMEZ ZULUAGA, presentó escrito de descargos con radicado CE-16815-2024 del 04 de octubre de 2024, en la cual, solicita la incorporación de pruebas documentales al expediente, estas serán analizadas bajo los requisitos legales, de la siguiente forma.

a) Pruebas solicitadas de parte

Frente a las pruebas documentales sobre las cuales se solicita su incorporación, la Corporación actuando de acuerdo a lo reglado en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, procede a realizar un análisis sobre la conducencia, pertinencia y necesidad a cada una de ellas.

Frente a la solicitud de incorporar como prueba, los siguientes documentos:

- *"INFORME DE OBRA No. 1 – Parque Empresarial Guaduales Epicentro – Respuesta al Informe Técnico de Control y Seguimiento – 27 de septiembre de 2024.*
- *INFORME PARA LA ELABORACIÓN DE DESCARGOS – septiembre de 2024.*
- *Plan de Acción Ambiental para movimiento de suelo predios FMI 018-159891, 018-107089, 018-77131.*
- *Resolución No. 112-26-29-2018 del 31 de mayo de 2018 – Por medio de la cual se autoriza la ocupación de cauce.*
- *Resolución No. 5464 del 18 de agosto de 2022 – Por medio de la cual se expide una Licencia de parcelación y construcción.*
- *Resolución RE-00166-2023 del 16 de enero de 2023 – Por medio de la cual se otorga un permiso de vertimiento."*

Frente a esta solicitud probatoria, tenemos que la prueba documental es un medio de prueba valido según el artículo 165 del Código General del Proceso, resultando ser esta, una prueba conducente. Frente a la pertinencia de los documentos pedidos, si bien es cierto que en un primer momento el apoderado, no expone de

forma concreta que busca demostrar con los documentos solicitados, también lo es, que de una lectura del escrito de descargos se puede evidenciar que, con dichos documentos, busca soportar las afirmaciones sobre las cuales basa su defensa y que guardan relación con los cargos formulados, siendo pues, dicha solicitud probatoria pertinente, y resulta ser necesaria, toda vez, que dentro del expediente no obra la documentación allegada u otro medio de prueba equivalente a ella, que demuestre lo que quiere soportar la defensa. Por lo tanto, se decretará esta prueba y se incorporaran los documentos solicitados.

b) Pruebas solicitadas de oficio

- Ordenar a la Subdirección de Servicio al Cliente, para que realice una evaluación técnica del escrito de descargos con radicado CE-16815-2024 del 04 de octubre de 2024, incluidos sus documentos anexos, con la finalidad de verificar el componente técnico de lo argumentado en el escrito de defensa y si es del caso, proceder con la correspondiente verificación en campo.

Frente a la anterior prueba solicitada de oficio, una vez realizada la evaluación de los requisitos legales de la prueba, se obtiene que la evaluación técnica solicitada cumple con el requisito de Conducencia, en la medida que de conformidad con la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), es un medio de prueba con aptitud legal, se advierte además que la prueba resulta pertinente, toda vez que guarda relación directa con los cargos formulados y los argumentos expuestos para desvirtuarlos y se considera necesaria, ya que con ella, se pretende determinar la veracidad en cuanto a lo argumentado en el escrito de defensa, garantizando el derecho a la defensa que le asiste al señor GÓMEZ ZULUAGA. Razón por la cual, se procederá a decretar la practica esta prueba.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR PERÍODO PROBATORIO por un término de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, dentro del procedimiento que se adelanta al señor **JOSÉ LEÓN GÓMEZ ZULUAGA** identificado con la cédula de ciudadanía N°70.901.586, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

PARÁGRAFO: De acuerdo a lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, el periodo probatorio, podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

ARTICULO SEGUNDO: DECRETAR, una vez en firme la presente actuación, la práctica de la siguiente prueba, solicitada de oficio por la Corporación:

- Ordenar a la Subdirección de Servicio al Cliente, para que realice una evaluación técnica del escrito de descargos con radicado CE-16815-2024 del 04 de octubre de 2024, incluidos sus documentos anexos, con la finalidad de verificar el componente técnico de lo argumentado en el escrito de defensa y si es del caso, proceder con la correspondiente verificación en campo.

PARÁGRAFO: En relación con las pruebas documentales solicitadas por el apoderado del señor señor **JOSÉ LEÓN GÓMEZ ZULUAGA**, se informa que una

Qy



vez se cumpla con el término del periodo probatorio, se procederá con su incorporación al expediente.

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR al señor **JOSÉ LEÓN GÓMEZ ZULUAGA**, para que, dentro de un término de un (01) mes, a partir de la firmeza de la presente actuación, **COMPLEMENTE SU SOLICITUD DE TERMINACIÓN ANTICIPADA** allegada a través del escrito N° CE-18654 del 01 de noviembre de 2024, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución, en especial se deberá incluir:

1. Especificar las acciones de corrección y/o compensación propuestas para cada uno de los cargos investigados en la presenta investigación sancionatoria.
2. Establecer el cronograma de ejecución de cada una de las actividades propuestas, determinando claramente el tiempo de duración de cada una de ellas.
3. Establecer por cada una de las actividades de corrección y compensación propuestas, su valoración en pesos.

PARÁGRAFO 1°: Advertir que, si culminado el plazo referenciado no se allega el complemento, se entenderá como un desistimiento tácito de la solicitud, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO 2°: Advertir que mientras no se suspenda de manera oficial la presente investigación sancionatoria, el proceso continuará de conformidad con las etapas consagradas en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR al equipo técnico de la Subdirección General de Servicio al Cliente, para que, de acuerdo con el cronograma y logística Corporativos, proceda a realizar una visita al predio objeto de investigación, en aras de constatar el cumplimiento a las medidas preventivas impuestas a través de la Resolución N° RE-01996 del 11 de junio de 2024.

ARTÍCULO QUINTO: RECONOCER personería jurídica a los abogados **ALEXANDER RESTREPO QUICENO**, identificado con la cédula de ciudadanía N°98.546.707 y tarjeta profesional de abogado N° 89.805 del C.S.J y **MAURICIO ANDRÉS ROJAS VÉLEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N°71.319.751 y tarjeta profesional de abogado N°209.932 del C.S.J, para que actúen dentro del presente procedimiento sancionatorio, en representación del señor **JOSE LEÓN GÓMEZ ZULUAGA** identificado con la cédula de ciudadanía N°70.901.586, o quien haga sus veces; en los términos del poder conferido y allegado mediante escrito con radicado CE-16815-2024.

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo al señor **JOSE LEÓN GÓMEZ ZULUAGA**, a través de sus apoderados los abogados **ALEXANDER RESTREPO QUICENO** y **MAURICIO ANDRÉS ROJAS VÉLEZ** por el medio electrónico autorizado para ello.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: ~~Contra la presente providencia no procede recurso alguno.~~



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

f X @ cornare



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ VERONICA PEREZ HENAO
Jefe Oficina Jurídica

Expediente: 054400343828

Fecha: 16/10/2024-12-11-2024

Proyectó: A Restrepo /Revisó: Catalina A.

Aprobó: J Marín

Técnico: D Duque

Dependencia: Servicio al Cliente

COPIA CONTROLADA



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

    [cornare](http://cornare.gov.co)